

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| Proceso:      | Divorcio                       |
| Radicación:   | 76 147 31 84 002 2020 00173 00 |
| Demandante:   | Jhoward Emilio Moreno Asprilla |
| Demandado:    | Adriana María Hurtado Mosquera |
| Sentencia No. | 29                             |

**1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia por encontrarse plenamente acreditadas las dos (2) condiciones que exige la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, como son: (i) la separación de hecho, (ii) que halla perdurado por más de dos (2) años.

**2. SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE**

El señor Jhoward Emilio Moreno Asprilla y la señora Adriana María Hurtado Mosquera, contrajeron matrimonio civil el día 04 de noviembre de 2005, en la Notaría 18 de Medellín - Antioquia. En dicha unión se dio la procrearon de un niño, nacido el día 20 de abril de 2008, quien recibió el nombre de Andrew Moreno Hurtado, quien actualmente reside al lado de su progenitora.

La separación de hecho de los cónyuges tuvo lugar el 1° de mayo de 2013, ya que la demandada empezó a faltar gravemente con sus obligaciones matrimoniales entre el 15 de enero del año 2012 y el 1° de mayo del año 2013. Siendo esta fecha en la que el señor Moreno Asprilla decidió separarse de cuerpos por haber sorprendido a su cónyuge en infidelidad.

Las partes suscribieron un documento demostrativo de la no convivencia desde el 01 de mayo de 2013. Así al 1° de mayo de 2015 se habrían completado más de dos (2) años de la separación de cuerpos de hecho. De igual manera, llegaron a acuerdo frente al régimen de custodia, cuidado personal, visitas y alimentos en beneficio de su hijo común Andrew Moreno Hurtado. Acuerdo aprobado mediante acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Jardín Antioquia.

En curso de la convivencia matrimonial no se consiguieron bienes, por lo que, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se liquidará una vez se obtenga sentencia favorable de divorcio

### 3. PRETENSIONES

La demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

“ ...

1. Decretar el cese de los efectos civiles del matrimonio por los ritos civiles celebrado en la Notaria dieciocho de Medellín Antioquia mediante escritura publica Nro. 2.887 (...) de 04 de noviembre 2005 entre el señor **JHOWARD EMILIO MORENO ASPRILLA** (...) con la señora **ADRIANA MARIA HURTADO MOSQUERA** (...) por haberse configurado la separación de cuerpos de hecho, según causal: ocho (8) del artículo 154 del código civil colombiano.

2. Declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

3. Se disponga que no existe obligación alimentaria entre los (sic) esposos.

4. Se autorice legalmente para que tengan residencias separadas.

5. Se ordene la inscripción de la sentencia ante los competentes funcionarios del estado civil.

6. Se condene en costas a la demandada.

7. Las demás que obren de acuerdo con su directa competencia en juicios de esta naturaleza.”

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto número 862 de diciembre 3 de 2020 resolvió: (i) Admitir la demanda; (ii) dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; (iii) Notificar a la demandada de conformidad con lo sugerido en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P; (iv) Notificar la admisión de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia; (v) Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

En cumplimiento de las anteriores disposiciones, el día 18 de diciembre de la misma anualidad, quedaron notificados el señor Personero Municipal como Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia, a quienes trascurrió el término de traslado de la demanda sin que hubiesen intervenido.

El día 2 de febrero de 2021, mediante auto 088, se requirió a la parte actora para que procediera de conformidad con el artículo 291 numeral 3° del C.G.P. A través de auto 154 calendarizado febrero 18 último, se tuvo por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Adriana María Hurtado Mosquera, a partir del día 11 de febrero de 2021.

En auto 250 de fecha marzo 12 pasado, se tuvo por no contestada la demanda y se requirió a las partes para que manifestaran su aquiescencia o improbación ante la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 1° del C.G.P.

Con fecha 18 de marzo último, en memorial suscrito por la demandada señora Adriana María Hurtado Mosquera, enviado desde las cuentas de correo electrónico [adryhurtado20@gmail.com](mailto:adryhurtado20@gmail.com) y [lahoja3a28@hotmail.com](mailto:lahoja3a28@hotmail.com), se manifestó al juzgado “(...) *JHOWARD EMILIO MORENO* manifestamos juntamente con doña *ADRIANA MARIA HURTADO MOSQUERA* (...) *nos encontramos de acuerdo que se dicte sentencia anticipada (...) toda vez que la causal es cierta y contra ella no es necesario agotar ningún tipo de prueba; en relación con la condena en costas solicitamos no condenar a la demandada en razón a que no se opone a la pretensión principal...*”

Por lo tanto, se procederá conforme se indicó en el auto 250 del 12 de marzo de 2021.

## **5. PRUEBAS**

Obra en el expediente los siguientes documentos llamados a constituirse en el único medio probatorio:

### **5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **A. DOCUMENTALES**

- Registro Civil de nacimiento de Jhoward Emilio Moreno Asprilla.
- Registro Civil de nacimiento de Adriana María Hurtado Mosquera.

- Registro Civil de matrimonio del señor Jhoward Emilio Moreno Asprilla y la señora Adriana María Hurtado Mosquera.
- Certificado de inscripción de partida de matrimonio de los cónyuges.
- Cédula de ciudadanía de Jhoward Emilio Moreno Asprilla.
- Registro civil de nacimiento de Andrew Moreno Hurtado.
- Tarjeta de identidad de Andrew Moreno Hurtado.
- Acta de reunión emanada de la Comisaría de Familia del municipio de Jardín Antioquia.
- Acta de conciliación emanada de la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, donde reposan las obligaciones de los cónyuges para con su hijo Andrew Moreno Hurtado.

Por otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte a la demandada, sin embargo, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda, lo cual acarrea las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 inciso primero del C.G.P., y que además tanto la parte demandante como la parte demandada manifestaron inequívocamente su aquiescencia para proceder a dictar sentencia anticipada, se prescindirá de dichos medios de prueba y se entrará a definir la litis.

## **5.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

No se solicitó la práctica de pruebas.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 y 28 numeral 1° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

### **6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** La parte demandante – Jhoward Emilio Moreno Asprilla, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, por cuanto según la norma en la causal objetiva, cualquiera de los cónyuges puede promover la demanda.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** La demandada Adriana María Hurtado Mosquera, se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 388 inciso primero del C.G.P y el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, al presuntamente estar separada de hecho por más de dos años.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

## **7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor Jhoward Emilio Moreno Asprilla y la señora Adriana María Hurtado Mosquera, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan?

## **8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **8.1. Del Matrimonio:**

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la

obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

## **8.2.- Del Divorcio:**

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas

procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vivida".

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "**divorcio sanción**". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad **(i)** de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y **(ii)** de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado..."

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

### **8.3.-De la Causal Invocada.**

Conforme a los términos de los hechos de la demanda y la causal por la cual se aceptó que se dictara sentencia anticipada, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”.

Cabe destacar, que la causal en comento está distinguida por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra normativa procesal vigente, resulte irrefutable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación fáctica para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio. Se reitera, esta causal exige únicamente la acreditación de dos requisitos o condiciones a saber, (i) la separación de cuerpos y (ii) la prueba de un lapso mínimo de dos años de dicha separación.

Es importante aludir a lo decantado por La Corte Suprema de Justicia, quien determinó jurisprudencialmente que el juez debe decretar el divorcio acreditadas las condiciones que exige la causal, adicionalmente, debe determinar la culpabilidad de alguno de los cónyuges en la separación, y pronunciarse sobre los efectos económicos a su cargo. No obstante, dado que, en el presente caso, expresamente no se solicitó la declaración de culpabilidad de alguno de los cónyuges, como tampoco la fijación de obligaciones a cargo de uno y en beneficio de otro, sumado a que no debe confundirse la configuración de los presupuestos de la causal con que necesariamente haya una declaración de

responsabilidad, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio de los cónyuges tal y como lo solicitaron a la jurisdicción.

## **9. CASO CONCRETO**

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación:

Que el demandante Jhoward Emilio Moreno Asprilla, contrajo matrimonio civil con la señora Adriana María Hurtado Mosquera. Demandando actualmente el DIVORCIO invocando la *causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, que estatuye* "Son causales de divorcio (...) La separación de cuerpos, judicial o, *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años."

De igual manera, que los cónyuges procrearon un hijo el cual recibió el nombre de Andrew Moreno Hurtado, próximo a cumplir 18 años, frente al cual se establecieron obligaciones y derechos ante la autoridad administrativa.

Así mismo, la demandada solicita al juzgado se dicte sentencia anticipada por cuanto la causal alegada es cierta, es decir, se dio la separación de hecho superior a dos (2) años. Adicionalmente no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el DIVORCIO de los cónyuges Jhoward Emilio Moreno Asprilla y Adriana María Hurtado Mosquera; con base en la causal 8º del art. 154 del C.C. Igualmente, se dispondrá que entre los ex cónyuges no abran obligaciones y que sus residencias seguirán separadas. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por el señor Jhoward Emilio Moreno Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 11.810.896 y la señora Adriana María Hurtado Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 31.431.114, celebrado e inscrito el día 04 de noviembre de 2005 en la Notaría Dieciocho de Medellín - Antioquia, indicativo serial 4254312. El primero nacido el 18 de noviembre de 1980 en el municipio de Quibdó - Choco. La segunda, nacida el día 22 de mayo de 1980 en el municipio de San José del Palmar - Choco; nacimientos inscritos en la Notaria Primera del Circulo de Quibdó y en la Registraduría Municipal del estado Civil de San José del Palmar, respectivamente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor Jhoward Emilio Moreno Asprilla y la señora Adriana María Hurtado Mosquera. Para efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

**TERCERO:** No quedan obligaciones reciprocas entre los ex cónyuges señor Jhoward Emilio Moreno Asprilla y señora Adriana María Hurtado Mosquera, los cuales conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

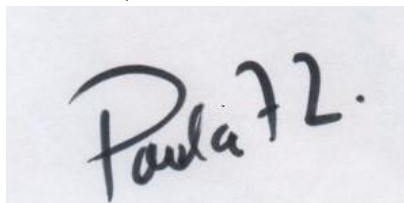
**CUARTO:** En cuanto a la custodia, cuidado personal, regulación de vistas y régimen de cuota alimentaria respecto del menor, Andrew Moreno Hurtado las partes ya tiene dichos aspectos establecidos mediante acta de la conciliación de fue celebrada de mutuo acuerdo el pasado 7 de abril de 2.014 ante comisaria de Familia.

**CUARTO: INSCRIBASE** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

**QUINTO:** No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Paula 72.", is centered within a light gray rectangular box.

**PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ**  
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por  
**ESTADO** número. 067

Abril 16 de 2021

**Wilson Ortegón Ortegón**  
Secretario